ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00048/2021

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 DE PALMA DE MALLORCA
C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER Nº 20- 3º/SA GERRERIA
Teléfono: 971 21 94 07, **Fax:** 971 21 94 99
Correo electrónico: instancia15.palmademallorca@justicia.es
Equipo/usuario: CDD
Modelo: 045700

N.I.G.: 07040 42 1 2020 0008324
DEH DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN 0000321 /2020
Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000321 /2020
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procuradora [redacted]
Abogada [redacted]
DEMANDADO. CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED
Procuradora [redacted]
Abogado [redacted]

SENTENCIA

En Palma de Mallorca, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Sr. [redacted], Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado nº Quince de los de esta Ciudad y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, seguidos ante este Juzgado con el **nº 321/2020**, a instancia de [redacted]**,** representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted], y dirigida por la Letrada [redacted], colegiada nº 0878 del ICA Ourense, contra la entidad **"CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED",** representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted], y dirigida por el Letrado [redacted], colegiado nº 22.823 del ICAM, con intervención del **MINISTERIO FISCAL**, sobre acción de tutela del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted]**,** se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad **"CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED",** sobre acción de tutela del derecho al honor, alegando, como fundamento de su pretensión, los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación al caso, terminando por suplicar el dictado de una sentencia por la que: **1º.-** Se declare que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF, condenándole a estar y pasar por ello; **2º.-** Se condene a la demandada al pago de la cantidad de 12.000 euros a la demandante, en concepto de indemnización de daños morales y

patrimoniales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF; **3º.-** Se condene a la demandada, a ahacer todos los trámites necesarios para la exclusión de Dª [redacted] de los ficheros de solvencia patrimonial; **4º.-** Se concene a la demandada, al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso por haber litigado con termeridad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 9 de junio de 2020, y, emplazados la entidad demandada y el Ministerio Fiscal para comparecer en forma y contestar a la demanda, lo verificaron ambos, oponiéndose la entidad demandada a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora, oponiéndose el Ministerio Fiscal, convocándose a las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio prevista en el artículo 414 de la LECn, la cual tuvo lugar el dia 9 de noviembre de 2020, a las 09:30 horas, en la Sala de Vistas de este Juzgado, compareciendo las representaciones procesales y direcciones letradas de ambas partes, así como el Ministerio Fiscal, fijándose por las partes los hechos sobre los que existía conformidad y disconformidad, pronunciándose las mismas sobre los documentos aportados de contrario, y, exhortadas las partes para que llegaran a un acuerdo que pusiera fin al litigio, no fue ello posible, proponiéndose por las partes los elementos probatorios que estimaron oportunos, los cuales, previa declaración de pertinencia, fueron admitidos, procediéndose al señalamiento del juicio, teniendo lugar la celebración del mismo el día 15 de enero de 2021, a las 12:00 horas, en la Sala de Vistas de este Juzgado, compareciendo las representaciones procesales y direcciones letradas de actora y demandada, así como el Ministerio Fiscal, practicándose las pruebas admitidas, con el resultado que obra en la grabación audiovisual del acto del juicio y que aquí se da por reproducido, concediéndose la palabra a las partes a fin de que formularan oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma clara y concisa, si, su juicio, los hechos relevantes habían sido o debían considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos, así como para realizar un breve resumen sobre el resultado de las pruebas practicadas, ratificándose actora y demandada en los fundamentos jurídicos expuestos en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda, solicitando el Ministerio Fiscal la estimación de la demanda, quedando con ello los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, dado el excesivo volumen de asuntos que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la demandante, [redacted]**,** se ejercita una acción dirigida a que se declare que la entidad demandada **"CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED",** ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la actora al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF, condenándole al pago de una indemnización de 12.000 euros, por el daño moral y

patrimonial a raíz de la intromisión ilegítima en el derecho fundamental del honor, así como a la realización de los trámites necesarios para la exclusión de la demandante de los ficheros de solvencia patrimonial.

De acuerdo con lo que viene diciendo el Tribunal Supremo en su **Sentencia de 22 de julio de 2008**:

"el artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 del mismo texto constitucional. De él ha señalado la doctrina que se trata de un derecho de la personalidad autónomo, derivado de la dignidad humana (entendida como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona), y dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social, trascendencia, (entendido entonces como fama o reputación social), como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual -inmanencia-, (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier ataque por acción o por expresión, verbal o material, que constituya según ley una intromisión ilegítima. Sin olvidar que el honor (Sentencias de 20 de julio y 2 de septiembre de 2004) "constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas". Como indica la Sentencia de 21 de julio de 2008, "su protección jurídica se concreta a través del artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conforme al cual tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la Ley, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

El artículo 18 de la Constitución Española establece que *"se garantiza el derecho al honor"*, pero no define el concepto. En la **Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen** tampoco se contiene un concepto de honor, sino que se acude a una fórmula negativa en el artículo 7.7, que en su redacción actual (dada la modificación que introdujo Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), considera como intromisión ilegítima en el derecho al honor "*La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación"*.

El **Tribunal Constitucional en Sentencia, entre otras, núm. 208/2013, de 16 diciembre,** viene a decir que, atendiendo especialmente al elemento teleológico que la proclamación del derecho fundamental al honor del art. 18.1 CE incorpora, este Tribunal ha tenido la ocasión de señalar que la protección dispensada para ese derecho por el precepto alcanza a la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes

que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio (por todas, STC 51/2008, de 14 de abril). En esta dirección el Tribunal ha señalado la especial conexión entre el derecho al honor y la dignidad humana, pues la dignidad es la cualidad intrínseca al ser humano y, en última instancia, fundamento y núcleo irreductible del derecho al honor (SSTC 231/1988, de 2de diciembre; y 170/1994, de 7 de junio), cuya negación o desconocimiento sitúa por sí mismo fuera de la protección constitucional el ejercicio de otros derechos o libertades, como la libertad de expresión (STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 5).

SEGUNDO.- Delimitada la naturaleza jurídica de la acción ejercitada por la demandante, de tutela del derecho al honor, la entidad demandada **"CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED",** se opone a la reclamación formulada con fundamento en las siguientes alegaciones:

a) La inclusión en el fichero de morosos es pertinente, ya que se trata de una deuda cierta, vencida y exigible.

b) La entidad demandada comunicó a la actora la cesión de la deuda por parte de Ibercaja a Cabot, con apercibimiento que, de no pagar, se iniciarían los trámites para su inclusión en sistemas de información crediticia.

c) La actora no ha realizado niguna gestión o impugnación de su descubierto en la cuenta bancaria en Ibercaja.

d) Improcedencia de la indemnización solicitada, al no haber existido daño moral alguno, siendo la cuantía absolutamente desorbitada.

TERCERO.- Expuesto cuanto antencede, el **Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en Sentencia de 23 de marzo de 2018; recurso: 3166/2017; Ponente:** [redacted], en su fundamento de derecho tercero: "*Decisión del tribunal. Principio de calidad de los datos. Improcedencia de incluir en los registros de morosos los datos personales relativos a supuestos deudores por créditos dudosos",* dice:

"1.- Esta sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio, 284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de

diciembre, 65/2015, de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de septiembre, entre otras.

En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

2.- *La calidad de los datos en los registros de morosos.*

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados “registros de morosos”, esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés». El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD, exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

3.- *El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.*

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin

ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre , y 114/2016, de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

4.- *La inclusión en los registros de morosos no puede constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas*

Es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de esta Sala 176/2013, de 6 de marzo y ha sido recogido en varias sentencias posteriores:

«La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

» Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...]».”

En el presente caso, la deuda que originó la inclusión de la actora en el registro de mososos ASNEF asciende a 97,44 euros, y tiene su origen, presuntamente, en un contrato de cuenta de depósito a la vista celebrado entre la entidad “IBERCAJA BANCO, S.A.” y la demandante [redacted] en fecha 15 de noviembre de 2013 (doc. 3 de la contestación a

la demanda), indicándose por la entidad demandada que se trata de un “descubierto” en cuenta.

Pues bien, a tenor de las pruebas practicadas en las presentes actuaciones, únicamente documentales, considera este juzgador que no ha quedado acreditada la existencia indubitada de la deuda que generó la inclusión en el fichero de solvencia patrimonial, pues ello no puede desprenderse únicamente del contrato de depósito a la vista en cuenta corriente aportado, al que no se acompaña certificación alguna de la entidad cedente del crédito, ni ningún extracto de los conceptos, partidas y movimientos de la cuenta corriente que justifiquen o expliquen cómo se ha ido generando la deuda reclamada a lo largo del tiempo, desconociéndose qué liquidaciones han servido para determinar el saldo en descubierto de la cuenta, siendo obligación de la parte demandada, no sólo por el principio general de la carga de la prueba del artículo 217.3 de la LEC, sino por el principio de facilidad probatoria (art. 217.7 de la LEC), la que tenía la obligación de explicar el origen del descubierto que dio lugar a su reclamación y a su decisión de incluir a la demandante en el registro de morosos, no acreditando la entidad demandada el saldo a su favor derivado del supuesto descubierto en cuenta corriente

Asimismo, consta que la demandante ha realizado diversas gestiones con la entidad demandada en orden a obtener explicaciones sobre la existencia, origen y realidad de la deuda que motivó su inclusión en el fichero de solvencia solicitando su cancelación, sin obtener respuesta satisfactoria al respecto (doc. 6, 10 a) y b) de la demanda), habiendo pretendido también la rectificación y cancelación de los datos del fichero ASNEF (doc. 8 y 9 de la demanda).

En consecuencia, no habiendo quedado justificada la existencia del descubierto en cuenta corriente, deuda cuyo origen motivó la inclusión de la actora en el registro de morosos por parte de la entidad demandada, no se estaría en presencia de un deuda cierta, líquida y exigible, primero de los requisitos necesarios para que resulte justificada la inclusión de la misma en un fichero de solvencia patrimonial, por lo que se ha vulnerado el honor de la demandante por su indebida inclusión en el referido registro, al no ser los datos publicados exactos y no respetar las exigencias derivadas de la normativa sobre protección de datos personales, sin que a ello se oponga que la entidad demandada sea cesionaria del crédito y no acreedora original, pues la misma no puede limitarse a la compra del crédito y a presumir su realidad, pues debe comprobar su veracidad y realidad, lo que en el presente caso no consta que hiciera, limitándose a incluir a la actora en un fichero de morosos sin comprobar si la deuda adquirida se correspondía o no a un débito real.

CUARTO.- Resta por examinar **la indemnización** solicitada por la demandante en concepto de daño moral sufrido por la intromisión ilegítima en su honor e intimidad personal, que cuantifica en la suma de 12.000 euros, indicando que estuvo inclida en el fichero ASNEF a instancia de la demandada, al menos durante un año, no habiendo atendido la demandada las solicituades y reclamaciones de la actora.

Establece el **artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo,** de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, extendiéndose la indemnización al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido y el beneficio que hubiere obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Al respecto de la cuantificación del a indemnización, la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de febrero de 2020; recurso: 5906/2018; Ponente:** [redacted], dice:

"4.- *La sentencia 261/2017, de 26 de abril (RJ 2017, 1737) , a la que remite la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre (RJ 2018, 4908) hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala.*

(i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados."

En atención a la doctrina jurisprudencial expuesta, y, habiéndose apreciado en el presente caso intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, se presume legalmente la existencia del perjuicio, para cuya cuantificación habrá de atenderse, a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, debiendo ponderarse datos objetivos tales como el tiempo durante el cual la actora permaneció indebidamente incluida en el registro, las consultas que se hayan realizado terceros de ese registro y la difusión que hayan podido tener esos datos, así como las gestiones realizadas por la demandante para lograr la cancelación de los datos incorrectos y la angustia que ello le ha provocado, resultando que la demandante [redacted] ha permanecido incluida en el fichero durante un año y 7 días, según contestación remitida por el fichero "ANEF-EQUIFAX" de fecha 14 de diciembre de 2020, obrante en autos, habiendo sido consultado el mismo por la entdiad "BANKIA" en trece ocasiones durante el período comprendido entre el 9 de marzo de 2020 al 21 de abril de 2020, que cuadra con las fechas en las que la actora se encontraba tramitando un préstamo hipotecario con la entidad "BANKIA" (documentos números 1 y 2 de la demanda), desconociéndose el resultado de dicha tramitación, esto es, si le fue o no denegada la operación como consecuencia de la inclusión en el fichero, realizando la actora diversas gestiones en orden a obtener explicaciones sobre el origen del débito que motivó su inclusión en el fichero, así como para la cancelación de sus datos en el fichero, gestiones que no fueron atendidas, con el consiguiente desasosiego e intranquilidad que ello supone, consideraciones que llevan al juzgador a considerar ponderado y adecuado fijar una indemnización por daño moral en la cantidad solicitada de 12.000 euros, a cuyo pago se debe condenar a la parte demandada.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, al haber incurrido la demandada en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y estar sujeta a indemnizar los daños y perjuicios causados, y consistiendo la obligación en el pago de una cantidad de dinero, aquélla consistirá en el pago del interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda (24 de abril de 2020) hasta la fecha de la presente resolución, a partir de la cual se devengará, a favor de la acreedora demandante, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos hasta su completo pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 576.1 de la LEC.

SEXTO.- Las **costas del presente juicio**, al estimarse íntegramente la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la condena de la entidad demandada al pago de las mismas.

Vistos los preceptos legales citados, y, los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE, ESTIMANDO íntegramente la demanda sobre tutela del derecho al honor formulada por la Procuradora de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted]**:**

1º.- DECLARO que la entidad demandada **"CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED",** ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF, **CONDENÁNDOLE** a estar y pasar por ello.

2º.- CONDENO a la entidad demandada **"CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED",** al pago de la cantidad de ***DOCE MIL EUROS (12.000 euros)*** a la demandante, en concepto de indemnización de daños morales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF.

3º.- CONDENO a la entidad demandada **"CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED",** a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de [redacted] de los ficheros de solvencia patrimonial.

4º.- CONDENO a la entidad demandada **"CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED",** al pago de los intereses legales correspondientes de la cantidad de 12.000 euros, desde la fecha de interposición de la demanda (20 de abril de 2020) hasta la fecha de la presente resolución, a partir de la cual se devengará, a favor de la acreedora demandante, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos hasta su completo pago, así como al pago de las costas derivadas de este proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que, contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, el cual **se interpondrá** por medio de escrito presentado ante este Juzgado dentro del plazo de **VEINTE DÍAS,** a partir del siguiente al de su notificación en la forma establecida en el artículo 458 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, adviértase a las partes que el recurso no se admitirá a trámite si no acreditan, **al interponerlo**, haber constituido, mediante su consignación en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, **un depósito por importe de 50 euros**, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia, en el mismo día de su fecha, estando el Sr. Magistrado-Juez que la dictó celebrando audiencia pública. Doy fe.-